



EL REJISTRO.

PERIODICO OFICIAL.

(TOMO VI.)

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA: TACNA NOVIEMBRE 14 DE 1861.

(NUM. 30.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Carta autógrafa de S. E. el Presidente de los Estados Unidos de la Nueva Granada, comunicando su exaltación a la Magistratura Suprema.
Contestacion de S. E. el Gran Mariscal D. Ramon Castilla.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Nota de este Ministerio transcribiendo el decreto por el que se declara que los Prefectos pueden someter a juicio con arreglo a las ordenanzas a los Jefes, oficiales y tropa de la Gendarmería.
Otra transcribiendo la nota en que la comision permanente del Cuerpo Legislativo, participa haber proclamado de 2.º Vice-Presidente de la República, al General D. Juan A. Pezet.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Nota de este Ministerio comunicando haber sido nombrado Vocal de la Corte superior de Cajamarca el Dr. D. Mariano E. Vargas Juez de 1.ª Instancia de Arica.
Censura de la obra titulada "Primeras lecciones de Religion," escrita por el Doctor Don José Silva Santistevan.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nota de este Ministerio transcribiendo el decreto por el cual se reforma el artículo 92 del Reglamento de Comercio.

DEPARTAMENTAL.

Decreto de la Junta de Instruccion por el que se concede licencia al Dr. D. Federico Cornejo para abrir un establecimiento de instruccion con el titulo de "Liceo Peruano."
Nota del Presidente de la Corte, incluyendo las ternas que ha formado para Juez de primera Instancia de Iquique y Ajente Fiscal del Departamento.
Decreto de la Prefectura mandando se observe la Tarifa de cargadores matriculados del Puerto de Arica.
Tarifa.
Nota de la Sub-Prefectura.
Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Aduana de Arica.
Id. Id. de la de Iquique.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

J. C. Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada & C.

A su Excelencia el Presidente de la República del Perú.

Grande y buen amigo:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina, bajo un nuevo pacto de union, con el nombre de "Estados Unidos de la Nueva Granada", me han llamado a ejercer provisionalmente

la primera majistratura; y he aceptado tan alta distincion, por el deseo de afianzar las libertades públicas.

Me es muy grato manifestar á V. E. tambien, que por mi parte procuraré asegurar las relaciones de amistad y buena inteligencia que han reinado entre la Nueva Granada y la Nacion q' V. E. gobierna dignamente.

Con sentimientos de alta estimacion soy de V. E. atento servidor y amigo.

Bogotá, Julio 20 de 1861.

(Firmado.)

T. C. Mosquera.

(Firmado.)

José M. Rojas Garrido.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU.

A S. E. el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada.

Señor:

Altamente satisfactorio me ha sido saber por la carta que V. E. se sirvió dirigirme el 20 de Julio último, que habiéndose organizado los pueblos de la Confederacion Granadina bajo un nuevo pacto de union con el nombre de "Estados Unidos de la Nueva Granada", ha sido V. E. llamado a ejercer provisionalmente la primera majistratura de su patria.

Animado de los mismos sentimientos que V. E. me expresa respeto al afianzamiento de las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre el Perú y la Nueva Granada, me es igualmente satisfactorio dirigirme mi sincera felicitacion por la mencionada prueba de confianza que V. E. acaba de recibir de los pueblos que hoy preside, pues la persona de V. E. en el alto puesto que ocupa es una garantía de la franca y amistosa union entre los paises hermanos y amigos del continente Sud-Americano.

Con sentimiento de alta consideracion soy de V. E. atento Servidor y Amigo.

Dada en la Casa del Gobierno en Lima a los 14 dias del mes de Octubre de 1861.

(Firmado.) *Ramon Castilla.*

El Ministro de R. E.

(Firmado.) *José Fabio Melgar.*

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

República Peruana.—Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.—Lima, á 28 de Octubre de 1861

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente en acuerdo de 22 del actual y en vista de la consulta hecha por el Prefecto del Departamento referente a la autoridad militar que ejerce sobre las fuerzas de la Gendarmería de esta Capital, se ha servido resolver lo que sigue:

"Vista la consulta que hace el Prefecto del Departamento, con lo espuesto por el Fiscal de la Corte Suprema; y teniendo en consideracion q' las fuerzas de Gendarmes de los Departamentos dependen de los respectivos Prefectos q' tienen sobre las espresadas fuerzas una autoridad igual a la q' ejercen los Comandantes Generales: que los cuerpos de Gendarmes en su organizacion y disciplina estan sujetos a las ordenanzas del Ejército; se declara que los Prefectos pueden y deben someter a juicio con arreglo a Ordenanza a los Jefes, Oficiales y tropa de la Gendarmería por las faltas o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; remitiendo los sumarios al Gobierno por el conducto del Ministerio de Guerra para que segun su mérito resuelva si deben elevarse a proceso o cortarse el progreso del juicio. De esta remision darán el correspondiente aviso al Ministerio de Gobierno".

Que transcribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.

Manuel Morales.

República Peruana.—Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.—Lima, á 2 de Noviembre de 1861.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Señor Presidente de la Comision permanente del Cuerpo Legislativo con fecha de ayer ha dirigido a S. E. el Presidente de la República la nota que sigue:

"La Comision permanente del Cuerpo Legislativo ha practicado el escrutinio de las actas electorales para 2.º Vice-Presidente de la República y habiendo obtenido la mayoria absoluta de sufragios el General D. Juan Antonio Pezet, ha resultado electo, y en consecuencia de esto lo ha proclamado como tal el dia de hoy conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitucion.

Lo que transcribo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

Manuel Morales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

República Peruana.—Ministerio de Justicia, Instruccion y Beneficencia.—Lima, Octubre 30 de 1861.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. en acuerdo de esta fecha se ha servido nombrar a propuesta del Tribunal Supremo, Vocal de la Corte superior del distrito judicial de Cajamarca al D. D. Mariano Eduardo Vargas Juez de 1.ª Instancia de la provincia de Arica.

Comunicolo á US. para su inteligencia y demas efectos
Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

CENSURA.

Ilustrísimo Señor.—En obediencia al superior decreto de US. I. he examinado el catecismo de doctrina cristiana, compuesto por D. José Silva Santistevan, con el título de "Primeras lecciones de Religion". En Marzo del año pasado fué censurado por el Sr. Cura de San Sebastian, D. D. José Antonio Romero, y por el R. P. Fr. Pedro Gual; y con fecha 4 de Agosto del mismo año, se mandó dar al autor copia de las proposiciones notadas de falsas, erróneas, mal sonantes con doble sentido, ó heréticas, para que se corrigiesen. Mi primera diligencia ha sido examinar si se había cumplido con esta resolución, haciendo las correcciones con arreglo á las indicaciones de los censores. Tengo el sentimiento de hacer presente á US. I. que de las diez y nueve proposiciones notadas por el R. P. Gual, solo tres han sido expurgadas y corregidas; la quinta, la septima y la décima tercia.

Queriendo el autor corregir la proposición diez y siete, ha incurrido en un nuevo error, por no haber pesado el valor de los términos escogidos y consagrados por la Iglesia para expresar su fé. La proposición censurada anteriormente era como sigue: "Al consagrar el Sacerdote el pan y el vino, estas substancias se destruyen y desaparecen realmente, no quedando mas q' las apariencias". El error está en afirmar que se destruye la substancia.

En la segunda idea, página 53, se dice "las especies de pan y vino se convierten y trassubstancian en el cuerpo y sangre de Cristo." Esta proposición es contraria á lo que enseña la Iglesia y ha defendido el Santo Concilio de Trento en la sesion 13a. cánon 2.º "Si alguno digere que en el Sacrosacramento de la Eucaristia queda substancia de pan y de vino, juntamente con el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo; y negase aquella admirable y singular conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, permaneciendo solamente las especies de pan y vino, sea excomulgado."

La Iglesia en esta definicion dogmática distingue dos cosas: la substancia y las especies. Por la consagracion la substancia del pan y del vino se convierten en el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo. Las especies que son los accidentes de olor, color y sabor y tangibilidad ó dureza, permanecen. La enseñanza de la Iglesia y el uso, ha dado pues á la palabra especie la significacion expresada por el Concilio, y es tan conocida, que Salvá en su Diccionario, dice "especies sacramentales: Los accidentes de olor, color y sabor que quedan en el sacramento, despues de convertida la substancia de pan y vino en el cuerpo y sangre de Cristo." La proposición pues de que las especies se convierten en el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo, es falsa, absurda y herética.

Esta clase de errores son frecuentes, cuando se quieren explicar materias tan delicadas como los augustos misterios de nuestra Santa Religion, sin haber estudiado la Sagrada Teología, y sin estar versado en el lenguaje de los Santos Padres y de los Concilios. Para obviar estos inconvenientes, es por lo que los Padres del Concilio Limense mandaron: que el catecismo se formase en Concilio provincial,

como tan eruditamente lo ha recordado el Señor Dr. Romero. Y yá que esto no sea fácil en nuestros tiempos, al menos no debe permitirse se redacten nuevos catecismos sino por personas muy versadas en las ciencias eclesiásticas.

Seria inútil, Ilmo. Señor detenerme en examinar todo el catecismo, desde que no se han hecho las correcciones indicadas por esa autoridad, la única competente en materias de fé y de disciplina.—Lima, Agosto 26 de 1861.—*Manuel Teodoro del Valle.*

Es copia.—Lima, Setiembre 19 de 1861.—*M. Lorenzo Bedoya.*—Secretario.

Republica Peruana.—Lima, á 19 de Setiembre de 1861.

Señor Director General de Estudios.

A consecuencia del oficio de US. de 11 de Julio último, con que se sirvió remitir á mi Provisor y Vicario General, para el exámen correspondiente, el pequeño tratado de Religion, escrito y publicado por el D. D. José Silva Santistevan, y correspondiéndome exclusivamente el conocimiento de este asunto, tuve á bien comisionar el exámen al D. Don Manuel Teodoro del Valle, quien ha expedido la censura que en copia certificada me es grato adjuntar á US.

Por este documento se impondrá US. de los graves inconvenientes que hay para que la autoridad eclesiástica pueda aprobar las "primeras lecciones de Religion" del Dr. Santistevan, y conocerá tambien la necesidad que hay de que el autor recoja la primera y segunda edicion de su obra, que no debe correr.

Tengo ya aprobado un Catecismo de Religion para la introduccion de la juventud en esta Arquidiócesis, y he dado licencia para que se publique y sirva de texto; y con él parece estar satisfecha la necesidad.

Dios guarde á US.—*José Sebastian,* Arzobispo de Lima.

Lima, 21 de Octubre de 1861.

Apareciendo en este expediente, del exámen practicado por mandato del Ordinario eclesiástico, que las "primeras lecciones de religion," escritas y publicadas por el Dr. Don José Silva Santistevan, contienen diez y seis proposiciones, calificadas con las notas de "falsas, erróneas, malsonantes, con doble sentido, y heréticas," y encareciendo el Ilmo. Señor Arzobispo metropolitano, en su oficio de 19 de Setiembre, la necesidad de q' el autor recoja la primera y segunda edicion de dicha obra, de conformidad con lo expuesto y pedido por el inspector de instruccion pública, la Direccion ha acordado que sin embargo de la autorizacion que expidió en 7 de Marzo del año próximo pasado á consecuencia de la aprobacion de los profesores que la examinaron entonces, no se permita hacer uso de ella como texto en los colegios y escuelas de la República, mientras que debidamente corregida por su autor, no obtenga la aprobacion que por las leyes compete á la autoridad eclesiástica. Regístrese. comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en el periódico oficial, con el informe del Eclesiástico, y el oficio mencionado antes y archívese.—*Ferreiros.*

Es copia.—*Federico Ferreyros* Oficial de la Direccion.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Republica Peruana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Lima, Octubre 31 de 1861.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En un expediente promovido por la Aduana del Callao sobre la necesidad de reformar el artículo 92 del Reglamento de Comercio, ha recaido con fecha 25 del que rije el siguiente supremo decreto:

"Visto este expediente y considerando: q' no puede calificarse de exeso en una mercaderia, el artículo que oculto en otro es de especie distinta á la de este: que probando tales ocultaciones la intencion premeditada de cometer un fraude, no es bastante castigo para ellas la pena que señala á los exesos en el artículo 92 del Reglamento de Comercio: que por lo tanto conviene introducir en el citado Reglamento una disposicion represora de aquellos perniciosos abusos: se reforma el mencionado artículo 92 del Reglamento de Comercio en los siguientes términos: "Los exesos que al tiempo del reconocimiento se encontraren sobre la cantidad designada en la póliza, serán penados con derechos dobles. No deben reputarse como exesos los descubrimientos que se hagan por los Vistas en bultos que se les presenten al despacho, de mercaderias omitidas en los manifiestos y en las pólizas y simultáneamente colocadas en los bultos, cuyos casos serán juzgados como contrabando, previa la calificacion que de ellos hagan los Administradores de las Aduanas en mérito de las circunstancias que concurren.

Que trascibo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

Departamental.

Tacna Noviembre 12 de 1861.

Hallándose comprobada la idoneidad del Dr. D. Federico Cornejo para poder dirigir un Establecimiento científico, mediante los títulos y certificados que ha presentado y por el resultado de los exámenes que ha rendido, y atendiendo á que el Programa de enseñanza que ha acompañado, reúne las cualidades que requiere el Reglamento General de Estudios y examinado detenidamente, ha merecido la aprobacion de esta Comision Departamental de Instruccion: concédesele la licencia que solicita, para que pueda bajo el nombre de "Liceo Peruano" proceder á la apertura de un Establecimiento de instruccion científica y literaria en esta ciudad, con las siguientes obligaciones: de sujetarse estrictamente á las disposiciones del Reglamento General de Estudios, y á las que tengan á bien expedir la Comision Departamental de Instruccion para el mejor orden de estos Establecimientos: de presentar oportunamente los testos por los que verificará la enseñanza para su respectiva aprobacion, y de admitir gratis seis alumnos que cursen sus aulas.—Publíquese y dèse cuenta á la Direccion General de Estudios—*Valle-Riestra—Chipoco Rivero—Chipoco.*

Republica Peruana.—Tacna Noviembre 5 de 1861.

Al Sr. General Prefecto del Departamento.

Señor General Prefecto.

El Tribunal en acuerdo de 29 del mes proximo pasado ha hecho al Supremo Gobierno las propuestas para Juez de 1.ª Instancia de Iquique y Ajente Fiscal de este Departamento, habiendo sido propuestos los Abogados que van nominados en las ternas que tengo el honor de acompañar á US. para que se sirva mandar se publiquen por el periódico oficial.

Dios guarde á US. S. G. P.

José Chipoco Rivero.

Propuesta que ha hecho la Corte Superior de esta Capital para proveer la Judicatura de Iquique y la Agencia Fiscal de este Departamento.

JUZGADO DE IQUIQUE.

1.ª TERNA.

- Dr. D. Juan Bautista Zavala.
- “ “ Clodomiro Landa.
- “ “ Santiago Delgado Torres.

2.ª TERNA.

- “ “ Mariano Ballon.
- “ “ Manuel A. Roldan.
- “ “ José Miguel Velez.

AGENCIA FISCAL DEL DEPARTAMENTO.

1.ª TERNA.

- Dr. D. Juan José Tellez.
- “ “ Vicente Arze.
- “ “ Manuel A. Roldan.

2.ª TERNA.

- “ “ Santiago Delgado Torres.
- “ “ Clodomiro Landa.
- “ “ José Miguel Velez.

Tacna, Noviembre 5 de 1861.

V.º B.º

Chipoco Rivero.

Mariano Abel Zeballos.
Secretario de Cámara.

República Peruana—Sub-prefectura de la Provincia del Cercado—Tacna Noviembre 9 de 1861.

Circular a los Gobernadores de los Distritos de esta Provincia.

Como el 15 del actual debe reunirse el Colegio Electoral de Provincia, según lo prescrito en el art. 30 de la ley orgánica de elecciones, en esta virtud y en cumplimiento a lo dispuesto a la ley del caso, notificará U. a los electores de aquel Distrito, se presenten en esta Capital, el día prefijado sin falta alguna, a cumplir con la misión que les han encomendado los Ciudadanos de ese pueblo; previniéndoles que el que no diese cumplimiento a estas disposiciones, se le aplicarán las penas designadas en el art. 38 de la citada ley, sin perjuicio de tomar otras medidas que sean necesarias—Advirtiéndole a U. que a fin de que se dé cumplimiento a lo indicado, lo hago a U. responsable de las consecuencias que resulten, en caso que algun elector de ese Distrito, no se presente en esta Ciudad en el día determinado, y para salvar su responsabilidad y cumplir con lo ordenado, U. puede emplear las medidas que le franquean las leyes en estos casos.

Dios guarde a U.

Julian Cornejo.

Arica, Octubre 25 de 1861.

Señor Contra Almirante, Prefecto y Comandante General del Departamento.

Practicada la reforma de la Tarifa de Cargadores Matriculados, en los términos y por las personas que US. nombró en su decreto de 14 de Junio último, tengo el honor de remitirla a US. original a fin de que poniéndole su aprobación, se mande imprimir y rija en lugar de la anterior.

Dios guarde a US.

Pedro José Carreño.

Arica, Octubre 28 de 1861.

Atendiendo a que la antigua Tarifa que designaba los valores que debía cobrar la Cuadrilla de Cargadores Matriculados de este Puerto, por el carguio de bultos y demas especies desde el Muelle al Resguardo, Almacenes de Aduana y de particulares, habia caído en desuso por no estar conforme con las circunstancias y actual situación del Comercio, y a que la reformada por la Comisión nombrada por la Prefectura en decreto de 1.º de Junio del presente año, llena estas exigencias y las del servicio: se aprueba en todas sus partes, y se ordena que desde el 1.º del mes de Noviembre próximo rija y se observe su cumplimiento. Tráscbase a las autoridades a quienes corresponda y publíquese por el periódico Oficial.—Valle-Riestra.

TARIFA QUE DESIGNA LOS VALORES QUE DEBE COBRAR LA CUADRILLA DE PLAYEROS DEL PUERTO DE ARICA POR EL CARGIO DE BULTOS Y DEMAS ESPECIES, DESDE EL MUELLE AL RESGUARDO, A LOS ALMACENES DE ADUANA Y A LOS PARTICULARES, Y VICE-VERSA.

Formado de orden de la Prefectura del Departamento fecha 14 de Junio de 1861, por los que suscriben comisionados por la misma Prefectura.

	desde el muelle al resguardo	de id. a los almacenes de la aduana.	de id. a los almacenes particulares hasta un cuadro de 150 vs.	de id. a los mismos de una y media hasta 2 cuadras
Alfajas de 13 ó mas varas por sacarlas de las lanchas y acomodarlas en playa cada una.....	3 rs.			
Dichas de siete á ocho varas.....	1 1/2 rs.			
Alfardas de nueve á once varas.....	1 1/4 rs.			
Dichas ó viguetas de siete á nueve varas.....	1 rl.			
Cuartones á cuatro por.....	1/2 rl.			
Tablas de alerce veinte y cinco por.....	1/2 rl.			
Tablas de laurel cinco por.....	1/2 rl.			
Madrinos dos por.....	1/2 rl.			
Las tablas de pino y las demás maderas q'no están especificadas en esta Tarifa, pagarán tres cuartillos de real por seis arrobas de peso, esto es poniéndolas en la Torna-mesa de la entrada al Muelle.....				
Todo bulto de mercaderías sea fardo, cajon, barril, ó java etc, cuyo peso sea de seis á ocho arrobas.....	5/4 de real	1.....real.	5/4 de real.	1.....real.
Dichos de nueve á diez arrobas.....	1 1/2 real.	1 1/2 reales.	1.....real.	1 1/2 reales.
Idem de diez á doce arrobas.....	1 1/2 reales	2.....reales.	1 1/2 reales.	2.....reales.
Idem de á doce á veinticuatro arrobas.....	3.....reales.	4.....reales.	3.....reales.	4.....reales.
Todo bulto menor ó sea de sesenta á cien libras, Los cajoncitos de velas, vino y licores, y los barrilitos de galletas de cuarenta a cincuenta libras se considerarán tres por un bulto corriente y pagarán.....	1/2.....real.	1/2.....real.	1/2.....real.	1/2.....real.
El hierro, plomo, planchas, etc. hasta dejarlo acomodado en los rieles del ferro-carril, por cada seis arrobas, medio real.....	5/4 de real.	1.....real.	5/4.....real.	1.....real.
Por cada botija de aguardiente se pagarán dos reales hasta los almacenes particulares distantes una cuadra de ciento cincuenta varas y medio real por cada pisquito.....				
Toda clase de azúcares inclusive la marqueta, pagará cinco centavos por quintal, poniéndolas frente al Resguardo.....				
El trigo, cebada; carbon de piedra y demás artículos de poco valor, pagarán tres centavos por quintal cuando se ponga sobre los carros al pie de las Chazas, debiendo los cargadores conducirlos hasta el Resguardo, siendo de cuenta de los interesados el flete de los carros; y en caso de ser costeados éstos por los cargadores ó que conduzcan los artículos al hombro, se les abonará seis centavos por quintal.....				
La harina y arroz que vengam del extranjero pagara seis centavos por quintal entre ó no a la Aduana, y los mismos artículos siendo del país, pagarán cinco centavos hasta el Resguardo....				
Si los dueños de especies quisiesen llevarlas á sus almacenes ó otras distancias el precio será convencional entre estos y los cargadores.....				
Por los efectos que conduzcan al muelle para embarcarse, se pagará el mismo precio según las distancias detalladas en esta Tarifa.				
Por los efectos que se conduzcan al muelle para embarcarse de almacenes particulares que estén fronterizos al ferro-carril desde dos cuadras de ciento cincuenta varas cada una hasta las chazas del muelle, se pagará un real por cada seis arrobas, y los almacenes que estén una cuadra, tres cuartillos. Los almacenes que se encuentren a mas distancia, tendrán los dueños que poner carros a mas del pago del real.				
Por todo trabajo que hicieren los cargadores en días de fiesta ó por la noche se les abonará la mitad mas de los precios fijados en esta Tarifa.				
Los que suscriben nombrados por la Prefectura del Departamento para formar la present Tarifa, declaran que los precios por el carguio de los artículos y efectos que ella establece, son módicos y equitativos, tanto para el Comercio como para la Cuadrilla de cargadores, y que han sido discutidos y aprobados por unanimidad. Y para constancia la firman en Arica á 10 de Octubre de 1861.				
Pedro José Carreño—Mariano E. Fenavides—José Jimenes—José Maria Zamudio—Victor Bidaubigue—G. H. Nugent—Carlo Eulept—Pantaleon Boved, Sargento.				

Manifiesto de ingresos y egresos por el mes de Octubre de 1861.

CARGO.	Por añ. ant.	Por el pres.
Alcance de cuentas.....		92 4 $\frac{1}{2}$
Almacenaje.....		1236 2
Arbitrio municipal.....		1572 4
Alcabalas.....		71 4
Comisos.....		35 1
Importacion.....		20174 7 $\frac{1}{2}$
Muellaje.....		3317 2
Montepio.....		79
Puerto.....		66
Restituciones y Reintegros.....	2 4	
Toneladas.....		438 6
	2 4	26984 1 $\frac{1}{4}$

DATA.

CONTINGENTES.

Remitido á la Tesoreria Principal del Departamento por productos propios: en dinero y Letras 9100 ps. 3 y medio rs. y en Libramientos 6389 ps. 3 y medio rs. Por cuenta de la Direccion del Crédito.	15489 7	
	5000	
		20489 7

GASTOS DE ESCRITORIO.

Pagado por los de esta aduana y sus dependencias.....		45 1
---	--	------

GASTOS ORDINARIOS.

Remitido á la Beneficencia de Tacna... Pagado á los siguientes por alquiler de almacenes:	400	
Jacinto Mendoza.....	55	
Manuela Gil.....	12	
Clara Rivera.....	17	
		484

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Pagado á los Rondines por sus sueldos de este mes.....	60	
Id á Agustin Solis por el Alumbrado de esta aduana.....	55 4	
Id. á los siguientes empleados por sueldos:		
José Jimenes.....	41 5 $\frac{1}{2}$	
Camilo Mendez.....	50	
Manuel Hurtado.....	8 2 $\frac{1}{2}$	
Juan A. Chipoco.....	41 5 $\frac{1}{2}$	
Fermin Federico Loza.....	41 5 $\frac{1}{2}$	
Francisco Gomes.....	50	
Fidel Calvo.....	41 5 $\frac{1}{2}$	
	275 $\frac{1}{2}$	390 4 $\frac{1}{2}$

PENSIONES.

Pagado los sueldos de los jubilados cesantes:		
Juan 2.º Legay.....	7 6	
Domingo Carrasco.....	40	
Manuel Ara.....	24 4	
Juan Castro.....	53 2 $\frac{1}{2}$	
Juan C. Pomareda.....	50	
Manuel Valdivia.....	26 2	
Benito Valas.....	31	
Benito Valas.....	16 5	
		259 4 $\frac{1}{2}$

PORTE DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.
Pagado á la estafeta por la recibida en el presente mes.....

SUELDOS.

Administracion.....	411 5	
Contaduria.....	816 3	
Aduana.....	1228	
Resguardo.....	81 3	
Tenencia de Tacna.....	300	
Id. de Palca.....	399 7	
Id de Ilo.....	100	
		2839 3
		24561 6

DEMOSTRACION.

Existencia del mes anterior ..	13820 $\frac{1}{4}$
--------------------------------	---------------------

Cobrado por años anteriores..	2 4	
Id. por el presente.....	26984 1 $\frac{1}{4}$	26986 5 $\frac{1}{4}$
		40788 5 $\frac{1}{2}$
Datado.....		24561 6
Existencia en dinero.....		16226 7 $\frac{1}{2}$

Contaduria de la Aduana Principal de Arica á 31 de Octubre de 1861.

Manuel Perez Soto.

Manifiesto de ingresos y egresos por el mes de Octubre de 1861.

CARGO.

Adecuado y cobrado.		
Almacenaje.....		60 4 $\frac{1}{2}$
Arbitrio Municipal.....		351 2
Alcabala.....		364 5
Exportacion.....		75
Importacion.....		9730 6
Montepio de Hacienda....		53 $\frac{1}{2}$
Puerto.....		118
Restituciones y Reintegros.		80
Toncladas.....		1174 2
		12007 4

DATA.

Dinero que recibió.

A favor de los Sres. La-fuente y sobrino.	2040	
A id. de los id. La-fuente y sobrino....	616	
A id. de los id. La-fuente y sobrino..	3285 4	
A id. de los id. Freraut y Crohare..	1000	
		6935 4

A la Tesoreria. Pagado por su cuenta.

Al Capitan de Puerto D. Luis Galindo para pago de pasajes en el Vapor Mercedes de los Subtenientes Don Juan de Dios Barreda y Don Juan Ibañez.	45	
Al Preceptor de Pica por Setiemb. último.	16 5	
		61 5

GASTOS DE ESCRITORIO.

Abonados los correspondientes al mes..	25
--	----

PENSIONES DE HACIENDA.

Al Inspector jubilado D. Manuel 2.º Ramirez.....	40
--	----

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Pagados por la recibida en el mes.....	14
--	----

SUELDOS DE HACIENDA.

Satisfechos los haberes de esta Administracion y Resguardo.....	1688 7 $\frac{1}{2}$
---	----------------------

RESUMEN.

Existencia del mes anterior.....	8029
Acopiado en el presente.....	12007 4
	20036 4
Data.....	8765 $\frac{1}{2}$
Existencia.....	11271 3 $\frac{1}{2}$

Intervencion de la Aduana. Iquique 31 de 1861.
Manuel B. Rivera

AVISO.

Habiendo quedado vacante la Cátedra de Filosofia del Colegio de la Libertad de Moquegua por muerte de su Profesor D. José J. Linares; de orden de la Comision Departamental, se convoca á las personas que deseen obtenerla para que concurren á dicha Ciudad y se presenten á la oposicion que debe tener lugar en ese Establecimiento el dia 15 de Diciembre del presente año.

Imprenta de Gob. Administrada por P. Davis.